

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA**  
**PANEL X**

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

KLCE201401682

Wilfredo Ortiz Maldonado

Peticionario

***CERTIORARI***

Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Humacao  
Sobre: Art. 5.01 y 5.04  
Ley de Armas

Crim. Núm.:  
HSCR200702387  
HSCR200702388

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de enero de 2015.

**-I-**

Comparece ante nos el señor Wilfredo Ortiz Maldonado (Sr. Ortiz Maldonado) quien presenta un auto de *certiorari* y en lo referente solicita que en virtud de la Regla 192.1 estatuida en las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, se revise una determinación emitida el 23 de septiembre de 2014 y notificada el 6 de octubre de igual año por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao (TPI).

El Sr. Ortiz Maldonado se encuentra confinado en la Institución Correccional de Mediana Seguridad Adultos

224 en Ponce, Puerto Rico, cumpliendo una sentencia criminal de 36 años de prisión dictada por el TPI el 26 de agosto de 2010. Es menester destacar que el 24 de septiembre de 2010 el peticionario compareció ante este Tribunal mediante el recurso de apelación KLAN201001391. Posterior a varias incidencias, el 27 de junio de 2012 este Foro emitió Sentencia por desistimiento conforme a lo dispuesto en la Regla 83(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B; en resumidas cuentas, en la misma determinamos lo siguiente:

. . . . .

*Luego de múltiples trámites de carácter interlocutorio, el 25 de mayo de 2012 los apelantes, por conducto de su representante legal, Lcdo. Damián F. Planas Merced, presentaron “Aviso de Desistimiento; Regla 83(A)”. Expresaron que se habían reunido con el Lcdo. Planas Merced en la Institución Carcelaria Guayama 1000 en compañía de su madre, la señora Carmen Maldonado, y su hermana, la señora Bárbara Ortiz, y que desistían de los recursos de apelación KLAN201001390 y KLAN201001391. Solicitaron, no obstante, que se les eximiera de cumplir con el requisito de acompañar declaración jurada conforme requiere la Regla 83(A) del Reglamento de este Tribunal de Apelaciones, pedido al cual no accedimos. En consecuencia, mediante Resolución del 6 de junio de 2012 concedimos un término improrrogable de diez (10) días laborables a los apelantes, a vencer el 20 de junio de 2012, para que cumplieran con la Regla 83(A) de nuestro Reglamento.*

*El 15 de junio de 2012 los apelantes presentaron “Declaración Jurada; Moción en Cumplimiento de Orden; R-83(A)”. En ella reiteraron que, con la anuencia del Superintendente de la Institución Guayama 1000, se reunieron el 24 de mayo de 2012 con el Lcdo. Planas Merced, con la madre de ambos y con su hermana, y acordaron de forma voluntaria e inteligente desistir de los recursos de título. Evaluada la declaración jurada sometida, conjuntamente con el escrito “Aviso de*

*Desistimiento; Regla 83(A)", se declara Ha Lugar la solicitud de desistimiento.*

. . . . .  
(Véase: Ap. II, págs. 41-42).

Inconforme con el proceso llevado a cabo, así como con su representación legal, el 8 de agosto de 2014 el peticionario presentó ante el TPI una "Moción al Amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, T. 34 LPRA Ap. II". En la misma alegó violación a su debido proceso de ley, así como representación legal inadecuada durante el juicio y el procedimiento apelativo. (Véase: Ap. II, págs. 5-18). El 23 de septiembre de 2014 y notificada el 6 de octubre de igual año, el Foro recurrido declaró la misma "Sin Lugar" y citó el caso *Pueblo v. Román Mártir*, 169 DPR 809, a la pág. 826 (2007). (Véase: Ap. I, pág. 2).

No conteste con la denegatoria emitida por el TPI, el Sr. Ortiz Maldonado acudió nuevamente ante este Tribunal mediante petición de *certiorari* y en lo referente esbozó los siguientes señalamientos de error:

*Primer Error: Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al declarar no ha lugar la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de P.C., sin exponer las determinaciones de hecho y conclusiones de derecho.*

*Segundo Error: Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al no acoger el escrito presentado por el peticionario, habiendo sostenido éste la violación de derecho cometida por el Lcdo. Planas Merced.*

*Tercer Error: Incurrió en error el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Humacao, al no celebrar vista conforme lo establecido en la Regla 192.1 de P.C.*

Examinada la comparecencia de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, procedemos a denegar la expedición del recurso solicitado mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

**-II-**

La Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, contempla uno de los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal penal para cuestionar la validez o constitucionalidad de una sentencia. *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 DPR 883, a la pág. 896 (1993); *Pueblo v. Ruiz Torres*, 127 DPR 612, a la pág. 614 (1990). A su vez, en ésta se disponen los remedios para anular, dejar sin efecto la determinación impugnada, ordenar la libertad del peticionario, dictar nueva sentencia o conceder nuevo juicio, según sea el caso. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 DPR 557, a las págs. 568-571 (2000); *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 DPR 286, a la pág. 292 (1975). Específicamente el mencionado precepto autoriza a cualquier persona que se halle detenida en virtud de una sentencia dictada por cualquier Sala del Tribunal de Primera Instancia a presentar una moción a tenor con su derecho a ser puesto en libertad, porque: (a) la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de Estados Unidos; o (b) el

tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o (c) la sentencia impuesta excede la pena prescrita por la ley; o (d) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 823.

Una moción al amparo de la citada regla puede ser sometida en cualquier momento y deberá incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio provisto. Se considerará que los fundamentos no incluidos han sido renunciados, salvo que el tribunal determine que no pudieron ser razonablemente presentados. A menos que la moción y los autos del caso demuestren concluyentemente que el compareciente no tiene derecho a remedio alguno; el tribunal notificará al fiscal, le proveerá asistencia de abogado si no la tuviere, y señalará prontamente una vista. Este procedimiento únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley. De ningún modo sustituye el procedimiento ordinario de la apelación como método para corregir los errores de derecho, los errores cometidos en el juicio, ni para alegar la inocencia del peticionario. Véase: *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a las págs. 823-824.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que no obstante la amplitud del lenguaje empleado en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, los

fundamentos para revisar un dictamen bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho, por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hecho que hubieran sido adjudicadas por el Tribunal recurrido. *Pueblo v. Ruiz Torres, supra*, a la pág. 616. Se trata de un procedimiento extraordinario para cuestionar la legalidad de la sentencia, no su corrección, a la luz de los hechos. *Pueblo v. Marcano Parrilla, supra*, a la pág. 569. El Tribunal de Instancia podrá considerar y resolver este tipo de mociones sin la comparecencia del solicitante, excepto cuando se plantee alguna cuestión de hecho esencial en la que se requiera su presencia. *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior*, 101 DPR 552, a la pág. 562 (1973).

Si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, no demuestra que el peticionario tiene derecho a algún remedio, deberá ser rechazada de plano. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es declararla “sin lugar”, sin ulterior trámite. El procedimiento provisto por la referida regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de hábeas corpus, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado. Le corresponde en primera instancia al recluso, mediante la presentación de la moción, poner al tribunal en condiciones de resolver a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista para atender sus fundados planteamientos constitucionales,

o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la concernida regla. Véase: *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 827.

Es preciso puntualizar que el mencionado estatuto especifica que el “tribunal sentenciador no vendrá obligado a considerar otra moción presentada por el mismo confinado para solicitar el mismo remedio”. Véase: Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

### -III-

De la revisión efectuada a la petición incoada, así como a los señalamientos invocados por el Sr. Ortiz Maldonado, resolvemos que los mismos no contienen los elementos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico para el peticionario ser acreedor de algún remedio al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*.

Reiteramos que si de su faz en una moción presentada conforme a la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, no se demuestra que el promovente tiene derecho a algún remedio, la misma deberá ser rechazada de plano. Si dicha solicitud es inmeritoria, lo procedente es declararla “sin lugar”, sin ulterior trámite. Véase: *Pueblo v. Román Mártir, supra*, a la pág. 827. Ello teniendo presente que este trámite únicamente está disponible cuando la sentencia adolece de un defecto fundamental que conlleva inevitablemente un

fracaso de la justicia, o un resultado inconsistente con los principios básicos del debido proceso de ley.

Siendo ello así, el procedimiento para impugnar la legalidad de una sentencia a tenor con la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, es uno extraordinario. Se podrá considerar y resolver los planteamientos invocados sin contar con la comparecencia del promovente, excepto cuando se manifieste alguna cuestión que requiera y amerite su presencia. Véase: *Camareno Maldonado v. Tribunal Superior, supra*, a la pág. 562. El peso de la prueba para demostrar algún derecho conforme la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, le corresponde en primera instancia al peticionario. Le concierne al recluso, mediante la presentación de la moción y sus respectivos anejos, poner al tribunal en condiciones sobre lo imperioso de celebrar una vista para atender las alegaciones. De lo contrario no será necesario celebrar la misma.

Al considerar las circunstancias particulares del caso de autos, resulta necesario destacar que el Sr. Ortiz Maldonado no ha presentado hechos específicos que sustenten su solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*; meras creencias, opiniones o conclusiones no bastan. Es norma reiterada que con manifestaciones sin fundamentos y evidencia no se puede controvertir la presunción de corrección de una sentencia final y firme. *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 DPR 467, a la pág. 469 (1989). Las alegaciones del peticionario no son lo suficientemente concretas y



precisas para que sea declarada con lugar la moción conforme a la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*. Las mismas no se sustentan en planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la concernida regla.

El Sr. Ortiz Maldonado no demostró la ilegalidad de la sentencia dictada por el TPI el 26 de agosto de 2010, tampoco que hubiese algún remedio que le aplique al amparo de la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, *supra*, muchísimo menos que se le haya violado el debido proceso de ley. No se probó que el peticionario no haya contado con una representación legal conforme lo dispone nuestro ordenamiento jurídico. Tanto es así que consta de la Sentencia emitida por este Tribunal el 27 de junio de 2012, en el caso KLAN201001391, que el peticionario de forma voluntaria e inteligente y en cumplimiento con la Regla 83(A) de nuestro Reglamento, *supra*, decidió desistir del recurso apelativo radicado. (Véase: Ap. II, págs. 38-42). En definitiva, el TPI actuó correctamente al denegar, de su faz, la solicitud del peticionario.

Concluimos que no estamos en condición de intervenir con las disposiciones determinadas por el TPI, no surge de la petición presentada que se haya actuado contrario a derecho o en violación al debido proceso de ley. Nos corresponde abstenernos de modificar el dictamen emitido por el Foro *a quo* el cual dispone adecuadamente de

los asuntos. Procede la denegatoria de la petición presentada ante nuestra consideración.

**-IV-**

Por los fundamentos anteriormente expuestos resolvemos que no se cumplen los requisitos establecidos en la Regla 192.1 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. Por consiguiente, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Wilfredo Ortiz Maldonado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones